

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
88/C 84/01	Propuesta de segunda Directiva del Consejo para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE	1
88/C 84/02	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas	10
88/C 84/03	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1491/85 por el que se establecen medidas especiales para la semilla de soja	11
88/C 84/04	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1431/82 por el que se establecen medidas especiales para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces	12
88/C 84/05	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1594/83, relativo a la ayuda para las semillas oleaginosas	13
88/C 84/06	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2194/85, que adopta las normas generales relativas a las medidas especiales para las semillas de soja	14
88/C 84/07	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 2036/82, por el que se adoptan las normas generales relativas a las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos, y altramuces dulces	15
88/C 84/08	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se fijan las cantidades máximas garantizadas de semillas de colza, nabina y girasol para las campañas de comercialización de 1988/1989 a 1990/1991	16

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
88/C 84/09	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se fija la cantidad máxima garantizada de guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces para las campañas de comercialización de 1988/1989 a 1990/1991.....	17
88/C 84/10	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se fija la cantidad máxima garantizada de semillas de soja para las campañas de comercialización de 1988/1989 a 1990/1991.....	17
88/C 84/11	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 797/85 y nº 1760/87 en lo relativo a la reducción de terrenos de uso agrícola y a la extensificación y reconversión de la producción.....	18
88/C 84/12	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos.....	22
88/C 84/13	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 857/84 sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos.....	23
88/C 84/14	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 775/87 relativo a la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos.....	25
88/C 84/15	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 777/87 del Consejo de lo que se refiere al periodo de aplicación de las medidas relativas a la compra de intervención para la mantequilla y la leche desnatada en polvo.....	26
88/C 84/16	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 2727/75, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales.....	27
88/C 84/17	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1035/72 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas.....	29
88/C 84/18	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 727/70 por el que se establece una organización común de mercados en el sector del tabaco bruto.....	31
88/C 84/19	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1837/80, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de las carnes de ovino y de caprino.....	32

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de segunda Directiva del Consejo para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE

COM(87) 715 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 23 de febrero de 1988)

(88/C 84/01)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, la tercera frase del apartado 2 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la presente Directiva debe constituir el instrumento esencial para la consecución del mercado interior decidido por el Acta Unica Europea y programado por el *Libro Blanco* de la Comisión, bajo el doble aspecto de la libertad de establecimiento y de la libertad de prestación de servicios en el sector de las entidades de crédito;

Considerando que el plan elegido consiste en la realización de la armonización esencial, necesaria y suficiente para llegar a un reconocimiento mutuo de las autorizaciones y de los sistemas de control, que permitan la aplicación del principio del control por el país de origen y la concesión de una autorización única, válida en toda la Comunidad;

Considerando que, en tales condiciones, la segunda Directiva no puede ser aplicada más que simultáneamente con las armonizaciones técnicas complementarias, realizadas por actos comunitarios específicos en materia de fondos propios y de coeficiente de solvencia;

Considerando que, además, se pretende actualmente conseguir la armonización de las condiciones de saneamiento y de liquidación de los establecimientos de crédito;

Considerando que deberá asimismo emprenderse la armonización de los instrumentos necesarios para el control de los riesgos de liquidez, de mercado, de tipo de interés y de cambio, soportados por las entidades de crédito;

Considerando que el Estado miembro de origen puede dictar además reglas más rigurosas que las señaladas en los artículos 3, 4, 9, 10 y 14 en lo que concierne a las entidades autorizadas por sus propias autoridades competentes;

Considerando que la responsabilidad de la vigilancia de la solidez financiera de una entidad de crédito y, en particular, de su solvencia corresponde, en adelante, a la autoridad del Estado miembro de origen de aquella; que la autoridad del Estado miembro de acogida mantiene sus responsabilidades en materia de vigilancia de la liquidez y de la política monetaria; que la vigilancia del riesgo de mercado debe ser objeto de una colaboración estrecha entre las autoridades competentes de los países de origen y de acogida;

Considerando que la Directiva se inscribe en la obra legislativa comunitaria ya realizada, en particular por la Directiva 77/780/CEE del Consejo ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye la Directiva 86/524/CEE ⁽²⁾ sobre coordinación de las legislaciones bancarias, la Directiva 83/350/CEE del Consejo ⁽³⁾, sobre control bancario sobre base consolidada y la Directiva 86/635/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, sobre cuentas anuales y consolidadas de los bancos y de las entidades financieras; que, por otro lado, se continúa la necesaria armonización de determinados servicios financieros y de inversión, mediante actos comunitarios específicos, con vistas, en particular, a asegurar la protección de los consumidores y de los inversores;

Considerando que la Comisión ha adoptado las Recomendaciones 87/62/CEE ⁽⁵⁾, sobre grandes riesgos de las entidades de crédito y 87/63/CEE ⁽⁶⁾ sobre el establecimiento de un sistema de garantía de depósitos.

⁽¹⁾ DO nº L 322 de 17. 12. 1977, pág. 30.

⁽²⁾ DO nº L 309 de 4. 11. 1986, pág. 15.

⁽³⁾ DO nº L 193 de 18. 7. 1983, pág. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 372 de 31. 12. 1986, pág. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 33 de 4. 2. 1987, pág. 10.

⁽⁶⁾ DO nº L 33 de 4. 2. 1987, pág. 16.

Considerando que el enfoque adoptado consiste, gracias al reconocimiento mutuo, en permitir a las entidades de crédito autorizadas en un Estado miembro de origen, el ejercicio libre en toda la Comunidad del conjunto de las actividades señaladas en la lista aneja, sea mediante el establecimiento de una sucursal, sea por vía de prestación de servicios;

Considerando que en consecuencia el Estado miembro de acogida podrá, para el ejercicio del derecho de establecimiento y de la libertad de prestación de servicios, imponer el cumplimiento de sus propias disposiciones específicas nacionales, legales o reglamentarias, a las entidades que no estén autorizadas como entidades de crédito en el Estado miembro de origen o a las actividades que no figuren en la lista, siempre que, por una parte, estas disposiciones sean compatibles con el Derecho comunitario y estén motivadas por el interés público y que, por otra parte, dichas entidades o actividades no estén sometidas a reglas equivalentes en función de la legislación o regulación del Estado miembro de origen;

Considerando que conviene, sin embargo, extender el beneficio del reconocimiento mutuo a las actividades que figuran en la lista aneja, cuando sean ejercidas por una entidad financiera filial de una entidad de crédito, con la condición de que esta filial sea incluida en la vigilancia sobre base consolidada a la que está sujeta su empresa matriz y responda a condiciones estrictas;

Considerando que el ejercicio de las actividades que no figuran en la lista continuará beneficiándose de las libertades de establecimiento y de prestación de servicios de acuerdo con las disposiciones generales del Tratado;

Considerando que los Estados miembros deben velar por que no exista ningún obstáculo para que las actividades que se beneficien del reconocimiento mutuo puedan ser ejercidas de acuerdo con las técnicas financieras en uso en el Estado miembro de origen, en cuanto no se opongan a las disposiciones legales de interés público, en vigor en el Estado miembro de acogida;

Considerando que la supresión de la autorización exigida para las sucursales de entidades de crédito comunitarias como consecuencia de las armonizaciones en curso implica necesariamente la supresión de los fondos de dotación y que el apartado 2 del artículo 5 constituye un primer paso transitorio en este sentido;

Considerando que existe una vinculación necesaria entre el objetivo perseguido por la presente directiva y la liberalización de los movimientos de capitales que se lleva a cabo mediante otros actos legislativos comunitarios; que de cualquier modo las medidas de liberalización de los servicios bancarios deben estar en armonía con las medidas

de liberalización de los movimientos de capitales; que en el caso de que los Estados miembros puedan invocar, en virtud de la Directiva .../.../CEE del Consejo, cláusulas de salvaguardia respecto a los movimientos de capitales, tendrán la posibilidad de suspender la prestación de servicios bancarios en la medida en que sea necesario para la puesta en práctica de dichas cláusulas de salvaguardia;

Considerando que los procedimientos previstos por la Directiva 77/780/CEE, en particular en materia de autorización de sucursales de entidades de crédito autorizadas en terceros países, continúan aplicándose a las mismas; que dichas sucursales no se benefician de la libre prestación de servicios en virtud del párrafo segundo del artículo 59 del Tratado; que, no obstante, las solicitudes de autorización de una filial o de adquisición de una participación por parte de una entidad de crédito regida por la ley de un país tercero, están sujetas a un procedimiento encaminado a garantizar que las entidades de crédito de la Comunidad reciben un régimen de reciprocidad en los terceros países en cuestión;

Considerando que el funcionamiento armonioso del mercado interior bancario necesitará, más allá de las normas jurídicas, una cooperación estrecha y regular de las autoridades competentes de los Estados miembros; que en lo que concierne el examen individual de los problemas relativos a una entidad de crédito, el marco del Comité de contacto creado entre las autoridades de control de los bancos y contemplado en el último considerando de la Directiva 77/780/CEE, continúa siendo el más apropiado; que este Comité constituye un ámbito adecuado para la información recíproca prevista en los artículos 6 y 7;

Considerando que en cualquier caso, este procedimiento no substituye la colaboración bilateral instituida por el artículo 7 de la Directiva 77/780/CEE; que en este contexto la autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá seguir verificando, por iniciativa propia, o por iniciativa de la autoridad competente del Estado miembro de origen, que la actividad de una entidad en su territorio es conforme a las leyes, así como a los principios de una buena organización administrativa y contable y de un control interno adecuado;

Considerando que es necesario, a fin de facilitar la realización de los objetivos perseguidos por la presente Directiva y de tener en cuenta la evolución rápida de las estructuras de los mercados nacionales e internacionales, establecer un procedimiento que permita la adaptación de los puntos técnicos tratados; que por razón de la importancia y del carácter sensible de esta adaptación, el procedimiento III, variante a), definido en el artículo 2 de la Decisión 87/373/CEE del Consejo ⁽¹⁾, resulta el más apropiado,

(1) DO nº L 197 de 18. 7. 1987, pág. 33.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 1

A los efectos de la presente directiva, se entenderá por:

- Entidad de crédito: una entidad de crédito según se define en el primer guión del artículo 1 de la Directiva 77/780/CEE,
- Aprobación: una aprobación según se define en el segundo guión del artículo primero de la Directiva 77/780/CEE,
- Sucursal: una sucursal según se define en el tercer guión del artículo primero de la Directiva 77/780/CEE,
- Fondos propios: los fondos propios definidos en la Directiva .../.../CEE, del Consejo,
- Autoridades competentes: las autoridades competentes definidas en el artículo primero de la Directiva 83/350/CEE,
- Entidad financiera: una entidad financiera según se define en el artículo primero de la Directiva 83/350/CEE,
- Estado miembro de origen: el Estado miembro en el cual una entidad de crédito ha sido aprobada, de acuerdo con el artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE,
- Estado miembro de acogida: el Estado miembro en el cual una entidad de crédito tiene una sucursal o presta servicios,
- Participación cualificada: el hecho de poseer en una empresa, directa o indirectamente, al menos un 10 % del capital o de los derechos de voto o una influencia notable, según se define en el artículo 33 de la Directiva 83/349/CEE del Consejo ⁽¹⁾,
- Capital inicial: el capital desembolsado o los elementos que le son asimilables según la legislación del Estado miembro de origen,
- empresa matriz: una empresa matriz según se define en el artículo primero de la Directiva 83/349/CEE,
- filial: una empresa filial según se define en el artículo primero de la Directiva 83/349/CEE.

Artículo 2

1. La presente Directiva será aplicable a todas las entidades de crédito.
2. Sin embargo, no se aplicará a las entidades excluidas de la Directiva 77/780/CEE y contempladas en el apartado 2 del artículo 2 de la misma.

3. Las entidades de crédito que, de la forma definida en el punto a) del apartado 4 del artículo 2 de la Directiva 77/780/CEE, estén afiliadas a un organismo central en ese mismo Estado miembro, podrán ser eximidas de las disposiciones que figuran en los artículos 3, 8 y 10 de la presente Directiva, siempre que, sin perjuicio de la aplicación de dichas disposiciones al organismo central, el conjunto constituido por el organismo central y las entidades afiliadas esté sometido a dichas disposiciones sobre base consolidada.

En caso de exención, los artículos 5 y 16 a 19, se aplicarán al conjunto formado por el organismo central y las entidades afiliadas.

TÍTULO II

Armonización de las condiciones de aprobación

Artículo 3

1. Las autoridades competentes no podrán conceder la aprobación cuando el capital inicial sea inferior a cinco millones de ECUS.

2. Los Estados miembros podrán proponer la fijación de un capital inicial inferior al previsto en el apartado 1 para las entidades cuyo ámbito de operaciones autorizadas esté limitado por normas legales o estatutarias. A tal efecto, notificarán a la Comisión las entidades afectadas y los montantes propuestos en un plazo de seis meses a contar desde la adopción de la presente Directiva. La Comisión fijará la lista de las categorías de entidades afectadas y los correspondientes capitales iniciales en el marco del procedimiento previsto en el artículo 20.

Artículo 4

Las autoridades competentes no concederán la aprobación que permita el acceso a la actividad de una entidad de crédito antes de que les haya sido comunicada la identidad de los accionistas o socios, directos o indirectos, personas físicas o jurídicas, que pasen una participación cualificada en la entidad y el montante de dicha participación. Las autoridades competentes considerarán la honorabilidad de dichos accionistas o socios.

Artículo 5

1. La aprobación prevista en el artículo 4 de la Directiva 77/780/CEE no podrá ser exigida por los Estados miembros de acogida respecto a sucursales de entidades de crédito aprobadas en otros Estados miembros. El establecimiento y la vigilancia de dichas sucursales seguirán las prescripciones fijadas en los artículos 17 y 19 de la presente Directiva.

2. Hasta la entrada en vigor de las disposiciones de aplicación del apartado 1, los Estados miembros de acogida no podrán exigir, como condición de aprobación de

(1) DO nº L 193 de 18. 7. 1983, pág. 1.

sucursales de entidades de crédito aprobadas en otros Estados miembros, una dotación inicial cuyo montante sea superior al 50 % del capital inicial exigido por la regulación nacional para la aprobación de una entidad de crédito de la misma naturaleza.

3. Las entidades de crédito recobrarán el libre uso de los fondos cuya afectación no pueda ser exigida en virtud de las disposiciones de los apartados 1 y 2.

Artículo 6

Deberán ser objeto de consulta previa con las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente:

- la aprobación de una filial de una entidad de crédito autorizada en otro Estado miembro,
- la aprobación de una filial de la empresa matriz de una entidad de crédito autorizada en otro Estado miembro,
- la aprobación de una empresa controlada por las mismas personas físicas o jurídicas que una entidad de crédito autorizada en otro Estado miembro.

Artículo 7

1. Las solicitudes de aprobación de una filial o de adquisición de una participación definida en el apartado 3, de una empresa matriz que se rija por el Derecho de un país tercero, estarán sujetas al procedimiento previsto en el presente artículo.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate informarán a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión de la solicitud de aprobación.

3. Igualmente, cuando sean informadas, de acuerdo con el artículo 9, de que una empresa sujeta al Derecho de un país tercero pretende adquirir una participación en una entidad de crédito, de forma que ésta pase a ser su filial, las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión informarán a las autoridades competentes de los otros Estados miembros, así como a la Comisión.

4. Las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente deberán suspender su decisión en lo que se refiere a las solicitudes mencionadas en los apartados 2 y 3, hasta la terminación del procedimiento previsto en los apartados 5 y 6.

5. La Comisión examinará, dentro de un plazo de tres meses a contar desde la recepción de las informaciones previstas en los apartados 2 y 3, si todas las entidades de crédito de la Comunidad gozan de un trato de reciprocidad, especialmente en lo que concierne a la creación de filiales o a la adquisición de participaciones en entidades de crédito, en el país tercero en cuestión.

6. Si la Comisión comprueba que la reciprocidad no está asegurada, podrá prorrogar, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 20, la suspensión de la decisión a que se refiere el apartado 4.

7. La Comisión someterá al Consejo las propuestas adecuadas a fin de alcanzar la reciprocidad con el país tercero en cuestión.

TÍTULO III

Armonización de las condiciones del ejercicio de la actividad

Artículo 8

1. Los fondos propios de una entidad de crédito no podrán llegar a ser inferiores al montante del capital inicial exigido en el momento de su aprobación. Cuando las circunstancias lo justifiquen, las autoridades competentes podrán conceder un plazo limitado para que la entidad regularice su situación.

2. Las entidades de crédito en actividad en el momento de la aplicación de la presente Directiva deberán disponer de fondos propios en un montante, como mínimo, igual al importe del capital inicial requerido en el artículo 3, a más tardar el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 9

1. Los Estados miembros preverán que toda persona física o jurídica, que pretenda tener, directa o indirectamente, en una entidad de crédito, una participación cualificada debe informar previamente de ello a las autoridades competentes y comunicar el montante de dicha participación. Dicha persona deberá también suministrar una nueva información previa cuando pretenda modificar el montante de su participación cualificada, de forma que la entidad de crédito pase a ser filial suya. Las autoridades competentes considerarán la honorabilidad de dichas personas.

2. Las entidades de crédito comunicarán cada año a las autoridades competentes la identidad de los accionistas o socios contemplados en el apartado 1, así como los montantes de sus participaciones cualificadas, según resulten del registro de asistencias a la junta general anual de accionistas o socios o de las informaciones recibidas en virtud de las obligaciones a que están sujetas las sociedades que coticen en una bolsa de valores.

3. Los Estados miembros preverán que, en caso de que la influencia ejercida por las personas contempladas en el apartado 1 pueda resultar en detrimento de una gestión prudente y sana de la entidad, las autoridades competentes tomen las medidas apropiadas para poner fin a dicha situación. Dichas medidas podrán comprender, entre otras, requisitorias, sanciones a sus dirigentes o la suspensión del

ejercicio del derecho de voto ligado a las acciones o cuotas poseídas por los accionistas o socios en cuestión.

Artículo 10

1. Una entidad de crédito no podrá poseer una participación cualificada cuyo montante sobrepase el diez por ciento de sus fondos propios en una empresa que no sea una entidad de crédito, una entidad financiera, o una empresa cuya actividad esté definida en la letra f) del apartado 2 del artículo 43 de la Directiva 86/635/CEE.

2. El montante total de las participaciones cualificadas en empresas que no sean entidades de crédito, entidades financieras, o empresas cuya actividad esté definida en la letra f) del apartado 2 del artículo 43 de la Directiva 86/635/CEE, no deberá superar el 50 % de los fondos propios de la entidad de crédito.

3. Las acciones o cuotas poseídas temporalmente en razón de una operación de asistencia financiera con vista al saneamiento o salvación de una empresa o en razón de la suscripción de una emisión de títulos, durante la duración normal de dicha suscripción, o en nombre propio pero por cuenta de terceros, no se considerarán como participaciones cualificadas para el cálculo de los límites fijados en los apartados 1 y 2. Las acciones o cuotas que no tengan el carácter de inmovilizaciones financieras de acuerdo con el apartado del artículo 35 de la Directiva 86/635/CEE no se considerarán nunca en tal sentido.

4. Los límites a que se refieren los apartados 1 y 2 sólo podrán sobrepasarse en circunstancias excepcionales. En tales casos, las autoridades competentes exigirán, no obstante, que la entidad de crédito aumente el volumen de sus fondos propios o tome otras medidas de efecto equivalente.

5. El respeto a los límites fijados en los apartados 1 y 2 será objeto de una vigilancia y de un control consolidados siguiendo las disposiciones de la Directiva 83/350/CEE.

6. Los Estados miembros podrán no aplicar los límites fijados en los apartados 1 y 2 en el caso de que hayan previsto que las participaciones cualificadas señaladas deben ser deducidas para el cálculo de los fondos propios de la entidad de crédito.

Artículo 11

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen velarán por que en cada entidad de crédito exista una buena organización administrativa y contable y procedimientos de control interno adecuados.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen velarán asimismo por que existan tales condiciones en las entidades de crédito incluídas en el ámbito de aplicación de la vigilancia sobre base consolidada de la entidad de crédito en virtud de las disposiciones de la Directiva 83/350/CEE.

Artículo 12

1. En el apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 77/780/CEE, el final de la segunda frase se sustituirá por el texto siguiente: «así como todas las informaciones susceptibles de facilitar el control de dichas entidades, en particular en materia de liquidez, de solvencia y de limitación de grandes riesgos, de organización administrativa y contable y de control interno.»

2. El Estado miembro de acogida mantendrá la responsabilidad principal respecto a la vigilancia de la liquidez de las entidades de crédito hasta una coordinación posterior. Sin perjuicio de las medidas necesarias para el fortalecimiento del Sistema Monetario Europeo, dicho Estado conservará la total responsabilidad de las medidas resultantes de la puesta en práctica de la política monetaria. Estas medidas no podrán prever un trato discriminatorio o restrictivo por el hecho de que la entidad de crédito haya sido aprobada en otro Estado miembro.

3. Hasta una coordinación posterior de los riesgos derivados de las posiciones abiertas, las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida podrán adoptar las medidas necesarias a fin de exigir a las entidades de crédito aprobadas en otros Estados miembros que tomen las disposiciones adecuadas para hacer frente a los riesgos que soporten como consecuencia de sus intervenciones en los mercados de valores mobiliarios que existan en su territorio. A este fin dichas autoridades colaborarán con las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

Artículo 13

1. Los Estados miembros de acogida preverán que, cuando una entidad de crédito aprobada en otro Estado miembro, ejerza su actividad mediante una sucursal, las autoridades competentes del Estado miembro de origen podrán, tras haber informado previamente a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, proceder, ellas mismas, a la verificación *in situ* de las informaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 77/780/CEE.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen podrán igualmente recurrir, para la verificación de las sucursales, a uno de los procedimientos establecidos en el apartado 4 del artículo 5 de la Directiva 83/350/CEE distinto del indicado en el apartado 1.

3. El presente artículo se entiende sin perjuicio del derecho de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de proceder a la verificación *in situ* de las sucursales establecidas en su territorio, para el ejercicio de las responsabilidades que les incumben con arreglo a la presente Directiva.

Artículo 14

El artículo 12 de la Directiva 77/780/CEE se sustituirá por el texto siguiente, cuyo apartado 2 se aplicará igualmente a los intercambios de información entre las autoridades competentes, previstos por la presente Directiva:

« Artículo 12

1. Los Estados miembros preverán que todas las personas que ejerzan o hayan ejercido una actividad al servicio de las autoridades competentes así como los inspectores o expertos encargados por las autoridades competentes, estén obligados por el secreto profesional. Este secreto implica que las informaciones confidenciales que reciban a título profesional no podrán ser divulgadas a ninguna persona o autoridad, sin perjuicio de los supuestos regulados por el Derecho penal.

2. No obstante lo previsto en el apartado 1, las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros, procederán a los intercambios de información previstos por la presente Directiva y por la Directiva 83/350/CEE del Consejo ⁽¹⁾, así como por el Anexo a la Recomendación 87/62/CEE de la Comisión ⁽²⁾. Dichas informaciones estarán sujetas al secreto profesional señalado en el apartado 1 del presente artículo.

3. Los Estados miembros no podrán celebrar acuerdos de cooperación, con las autoridades competentes de países terceros, que prevean intercambios de información sino en la medida en que las informaciones comunicadas queden protegidas por garantías de secreto profesional equivalentes a las contempladas en el presente artículo.

4. La autoridad competente que, en virtud de los apartados 1 y 2, reciba informaciones confidenciales podrá solamente utilizarlas:

— bien para el examen de las condiciones de acceso a la actividad de las entidades de crédito y para facilitar el control, sobre base individual y sobre base consolidada, de las condiciones de ejercicio de la actividad, en particular en materia de vigilancia de la liquidez, de la solvencia y de los grandes riesgos, de la organización administrativa y contable y del control interno,

— bien cuando las decisiones de la autoridad competente sean objeto de un recurso administrativo,

— bien en el marco de procedimientos jurisdiccionales entablados en virtud del artículo 13.

5. Los apartados 1 y 4 no serán obstáculo en el interior de un Estado miembro o entre Estados miembros para:

— el intercambio de informaciones entre las autoridades competentes cuando existan varias en el mismo Estado miembro,

— la transmisión, a los organismos encargados de la gestión de los sistemas de garantía de los depósitos, de las informaciones necesarias para el cumplimiento de su función,

— el intercambio de informaciones entre las autoridades competentes y las autoridades investidas de la función pública de vigilancia de las otras instituciones financieras y de las compañías de seguros,

— el intercambio de informaciones entre las autoridades competentes y las personas encargadas del control legal de las cuentas de la entidad de crédito.

Las autoridades y organismos a las que sean transmitidas estas informaciones no podrán utilizarlas más que para el cumplimiento de su función de vigilancia. Las informaciones recibidas quedarán sujetas al secreto profesional al que estas autoridades estarán obligadas.

6. No obstante el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar, en virtud de disposiciones legales, la comunicación de ciertas informaciones a otros departamentos de sus administraciones centrales cuando ello sea necesario por razones de control prudencial. En este caso, los Estados miembros deberán prever que las informaciones recibidas con arreglo al apartado 2 no podrán jamás ser objeto de una tal comunicación, salvo acuerdo expreso de la autoridad competente que haya comunicado las informaciones.

7. Los Estados miembros deberán prever que el secreto profesional establecido por el presente artículo se aplicará a las informaciones transmitidas por las autoridades competentes a las personas encargadas del control legal de las cuentas de la entidad de crédito.

(1) DO nº L 193 de 18. 7. 1983, pág. 18.

(2) DO nº L 33 de 4. 2. 1987, pág. 10.»

Artículo 15

Sin perjuicio de los procedimientos de retirada de la aprobación y de las disposiciones de Derecho penal, los Estados miembros preverán que sus respectivas autoridades competentes puedan imponer a las entidades de crédito o a sus dirigentes responsables, por infracción de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en materia de control o del ejercicio de la actividad, sanciones o medidas cuya aplicación tenga por objeto poner fin a las infracciones constatadas o a sus causas.

TÍTULO IV

Disposiciones relativas al libre establecimiento
y a la libre prestación de servicios

Artículo 16

1. Los Estados miembros preverán que, al menos, las actividades cuya lista figura en el Anexo, puedan ser ejercidas en todo Estado miembro, según las disposiciones de los artículos 17 a 19, mediante el establecimiento de una sucursal o por vía de prestación de servicios, por toda entidad de crédito aprobada y controlada por las autoridades competentes del Estado miembro de origen, de acuerdo con las disposiciones de la presente Directiva, y cuya aprobación no prohíba el ejercicio de tales actividades.

2. Los Estados miembros preverán igualmente que, al menos, las actividades cuya lista figura en el Anexo, puedan ser ejercidas en cualquier Estado miembro, de acuerdo con los artículos 17 a 19, mediante el establecimiento de una sucursal o por vía de prestación de servicios, por toda entidad financiera, filial de una entidad de crédito o filial común de varias entidades de crédito, cuyo estatuto legal no prohíba el ejercicio de dichas actividades y que cumpla los requisitos siguientes:

- la o las empresas matrices estén aprobadas como entidades de crédito en el mismo Estado miembro a cuyo Derecho está sometida la filial,
- la o las empresas matrices posean el 90 % o más de las participaciones o acciones de la filial,
- la o las empresas matrices se hayan declarado garantes solidarias de las obligaciones asumidas por la filial,
- la filial esté incluida de forma efectiva, en especial para las actividades en cuestión, en la vigilancia sobre base consolidada a la que esté sometida su empresa matriz o cada una de sus empresas matrices, en conformidad con la Directiva 83/350/CEE, en particular para el cálculo del coeficiente de solvencia, para el control de grandes riesgos y la limitación de las participaciones previstas en el artículo 10 de la presente Directiva.

Estos requisitos deberán ser verificados por las autoridades competentes del Estado miembro de origen, quienes facilitarán después una certificación a la filial, que deberá ser adjuntada a las notificaciones señaladas en los artículos 17 y 18.

Las autoridades competentes del Estado miembro de origen asegurarán la vigilancia de la filial de acuerdo con las disposiciones de los artículos 8, apartado 1, 9, 11, 12 apartado 2, 13, 14 y 15 de la presente Directiva, y las del apartado 1 del artículo 7, de la Directiva 77/780/CEE.

Las disposiciones citadas en el presente apartado serán aplicadas a las filiales con las adaptaciones necesarias. En particular, «entidad de crédito» se leerá: «entidad

financiera que responde a las condiciones señaladas en el apartado 2 del artículo 16» y «aprobación», como «estatuto legal». En el apartado 2 del artículo 17, la letra c) se leerá: «c) el importe de los fondos propios de la entidad financiera filial y del coeficiente de solvencia consolidado de la entidad de crédito que es su empresa matriz».

Si la entidad financiera que se beneficie de las disposiciones del presente dejara de cumplir uno de los requisitos fijados, el Estado miembro de acogida podrá poner fin al ejercicio de sus actividades en su territorio, de acuerdo con las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 17

1. Toda entidad de crédito que desee establecer una sucursal en el territorio de otro Estado miembro lo notificará a la autoridad competente del Estado miembro de origen.

2. Los Estados miembros exigirán que la entidad de crédito que desee establecer una sucursal en otro Estado miembro acompañe a la notificación mencionada en el apartado 1 las informaciones siguientes:

- a) el Estado miembro en cuyo territorio se propone establecer una sucursal;
- b) un programa de actividades en el que se indique, en especial, el género de las operaciones previstas y la estructura de la organización de la entidad;
- c) el importe de los fondos propios y del coeficiente de solvencia de la entidad de crédito;
- d) la dirección en el Estado miembro de acogida en la que puedan serle requeridos los documentos;
- e) el nombre de los dirigentes responsables de la sucursal.

3. Salvo que la autoridad competente del Estado miembro de origen tenga razones para dudar, visto el proyecto en cuestión, de la adecuación de las estructuras de la entidad de crédito, dicha autoridad comunicará, en el plazo de 3 meses, a contar desde la notificación a que hace referencia el apartado 1, las informaciones previstas en el apartado 2 a la autoridad competente del Estado miembro de acogida.

Cuando la autoridad competente del Estado miembro de origen rehúsa transmitir las informaciones mencionadas en el apartado 2 a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, comunicará las razones de la denegación a la entidad en cuestión en el plazo de los 3 meses siguientes a la recepción de la notificación. Esta denegación podrá ser objeto de un recurso jurisdiccional en el Estado miembro de origen.

4. Antes de que la sucursal de la entidad de crédito comience a ejercer sus actividades, la autoridad competente

del Estado miembro de acogida dispondrá de 3 meses, a contar desde la recepción de la comunicación señalada en el apartado 3, para organizar la vigilancia de la entidad de crédito conforme al artículo 19 y para pronunciarse, dado el caso, sobre la imposibilidad de que ésta ejerza, por razones de interés público, algunas de las actividades previstas cuyo ejercicio no esté prohibido en la aprobación otorgada por el país de origen y que no figuren en la lista del Anexo.

5. Desde la recepción de un aviso de la autoridad competente del Estado miembro de acogida, o en caso de silencio por parte de éste, a partir del vencimiento del plazo previsto en el apartado 4, la sucursal podrá establecerse y comenzar su actividades.

6. Toda entidad de crédito que desee modificar el contenido de alguna de las informaciones notificadas conforme al apartado 2, deberá notificar por escrito la modificación propuesta a las autoridades competentes del Estado miembro de origen y del Estado miembro de acogida, al menos un mes antes de efectuar el cambio, a fin de que dichas autoridades competentes se pronuncien, en su caso, por razones de interés público, sobre la imposibilidad de llevar a cabo algunas de las nuevas actividades previstas cuyo ejercicio no está prohibido en la aprobación dada por el país de origen y que no figuren en la lista del Anexo.

Artículo 18

1. Toda entidad de crédito que desee ejercer, por primera vez, sus actividades en el territorio de otro Estado miembro en el marco de la libre prestación de servicios, notificará a la autoridad competente del Estado miembro de origen, qué actividades de las comprendidas en la lista del Anexo desea llevar a cabo.

2. La autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará a la autoridad competente del Estado miembro de acogida la notificación mencionada en el apartado 1, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la misma.

Artículo 19

1. La vigilancia de una entidad de crédito, incluidas las de las actividades que ejerza de acuerdo con las disposiciones del artículo 16, corresponderá a las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

2. Los Estados miembros de acogida podrán exigir, sin embargo, a fines estadísticos, que toda entidad de crédito que tenga una sucursal en su territorio dirija a sus autoridades competentes un informe trimestral sobre las operaciones efectuadas en dicho territorio.

Para el ejercicio de las responsabilidades que les incumban en virtud de los apartados 2 y 3 del artículo 12, los Estados

miembros de acogida podrán exigir a las sucursales de entidades de crédito originarias de otros Estados miembros las mismas informaciones que exijan a este efecto a las entidades de crédito nacionales.

3. Si la autoridad competente del Estado miembro de acogida comprobare que una entidad que tenga una sucursal o preste sus servicios en su territorio, no respeta las disposiciones legales dictadas por dicho Estado miembro por razones de interés público o en aplicación de las disposiciones de la presente Directiva concernientes a las competencias del Estado miembro de acogida, exigirá a dicha entidad que ponga fin a tal situación irregular.

4. Si la entidad en cuestión no realiza lo necesario a tal fin, la autoridad competente del Estado miembro de acogida informará a la autoridad competente del Estado miembro de origen. Esta tomará, en el más breve plazo, todas las medidas necesarias para que la entidad de que se trata ponga término a su situación irregular. La naturaleza de estas medidas será comunicada a la autoridad competente del Estado miembro de acogida.

5. Si, a pesar de las medidas tomadas por el Estado miembro de origen, conforme al apartado 4, o en razón del carácter inadecuado o de la ausencia de las mismas, la entidad continúa violando las disposiciones legales contempladas en el apartado 3, vigentes en el Estado miembro de acogida, éste podrá, tras informar a la autoridad competente del Estado miembro de origen, tomar las medidas apropiadas a fin de evitar nuevas irregularidades, y, en particular, en la medida que sea necesario, podrá prohibir a la entidad iniciar nuevas operaciones en su territorio. Los Estados miembros velarán por que los documentos necesarios para la adopción de tales medidas puedan ser notificados en sus territorios a las entidades de crédito.

6. Toda medida adoptada de conformidad con los apartados 3, 4 y 5, que implique sanciones o restricciones a la prestación de servicios deberá ser debidamente motivada y comunicada a la entidad afectada. Cada una de dichas medidas podrá ser objeto de recurso jurisdiccional en el Estado miembro cuyas autoridades las hayan adoptado.

7. Antes de seguir el procedimiento previsto en los apartados 3 a 5, la autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá, en caso de urgencia, tomar las medidas necesarias para la protección de los intereses de los depositantes, inversores y otros destinatarios de los servicios. La Comisión y los demás Estados miembros deberán ser informados de tales medidas en el más breve plazo posible. La Comisión podrá acordar, una vez consultados los Estados miembros afectados, que el Estado miembro en cuestión modifique o anule tales medidas.

8. En caso de retirada de la aprobación se informará de ello a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, que tomará las medidas necesarias para impedir que la entidad afectada inicie nuevas operaciones en su territorio.

9. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el número y la naturaleza de los casos en los que haya habido denegaciones al amparo del artículo 17 o en los que se hayan adoptado medidas de conformidad con lo previsto en el apartado 5 del presente artículo. Cada dos años, la Comisión dirigirá un informe sobre estos casos al Comité consultivo establecido por el artículo 11 de la Directiva 77/780/CEE.

TÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 20

1. Las modificaciones de carácter técnico de la presente Directiva, relativas a los puntos siguientes:

- la ampliación del contenido de la lista mencionada en el artículo 16 y que figura en el Anexo,
- el montante del capital inicial requerido en el apartado 1 del artículo 3,
- la lista de las categorías de entidades contempladas en el apartado 2 del artículo 3,
- el montante de los límites fijados en el artículo 10,
- los ámbitos en los que las autoridades competentes deben intercambiar informaciones, enumerados en el apartado 1 del artículo 7, de la Directiva 77/780/CEE,

serán adoptadas de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2.

2. La Comisión estará asistida por un Comité formado por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas a adoptar. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión tratada. El dictamen será adoptado por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de los acuerdos que el Consejo está llamado a adoptar a propuesta de la Comisión. Para las votaciones en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán del modo previsto en el artículo antes citado. El presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o en ausencia de tal dictamen, la Comisión someterá sin tardanza al Consejo una propuesta relativa a las medidas a tomar. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Si, al final de un plazo que será fijado para cada acto que deba adoptar el Consejo en virtud del presente apartado, pero que no podrá en ningún caso superar los tres meses a contar desde el momento en que se haya recurrido al mismo, éste no ha adoptado ningún acuerdo al respecto, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 21

1. Se considerará que las sucursales que hayan comenzado su actividad, de acuerdo con las disposiciones del Estado miembro de acogida, antes de la entrada en vigor de las disposiciones de aplicación de la presente Directiva, han cumplido el procedimiento previsto en los apartados 1 a 5 del artículo 17. A partir de la entrada en vigor antes señalada, estarán regidas por las disposiciones de los artículos 16, 17, apartado 6 y 19 y se beneficiarán de la disposición del apartado 3 del artículo 5.

2. El artículo 18 no supondrá detrimento para los derechos adquiridos por las entidades de crédito que operaban por la vía de la prestación de servicios antes de la entrada en vigor de las disposiciones de aplicación de la presente Directiva.

Artículo 22

1. Con la salvedad de lo establecido en el apartado 2, los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para cumplir la presente directiva en la fecha posterior de las previstas para la adopción de las medidas destinadas a cumplir las Directivas del Consejo sobre armonización de los fondos propios y sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito, y, a más tardar, el día 1 de enero de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados tomarán las medidas necesarias para cumplir las disposiciones del apartado 2 del artículo 5 antes del 1 de Enero de 1990.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 23

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

Operaciones que constituyen el núcleo esencial de la actividad bancaria y que están incluidas en el campo del reconocimiento mutuo

1. Recepción de depósitos o de otros fondos reembolsables
2. Préstamos ⁽¹⁾
3. Arrendamiento financiero (*leasing*)
4. Operaciones de pago
5. Emisión y gestión de medios de pago (tarjetas de crédito, cheques de viaje, cartas de crédito)
6. Otorgamiento de garantías y compromisos
7. Transacciones por cuenta propia de la entidad o por cuenta de su clientela que tengan por objeto:
 - (a) Instrumentos del mercado monetario (cheques, efectos, certificados de depósito...)
 - (b) Mercado de cambios
 - (c) Instrumentos financieros a plazo y opciones
 - (d) Instrumentos sobre divisas o sobre tipos de interés
 - (e) Valores mobiliarios
8. Participación en las emisiones de títulos y prestaciones de los servicios correspondientes
9. Intermediación en los mercados interbancarios
10. Gestión o asesoramiento en la gestión del patrimonio
11. Custodia de valores mobiliarios
12. Informaciones comerciales
13. Alquiler de cajas fuertes

(¹) Comprenden en especial:

- crédito al consumo,
- crédito hipotecario,
- factoring y descuento de facturas,
- financiación de transacciones comerciales (incluido el *forfeiting*).

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas

COM(88) 80 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 23 de febrero de 1988)

(88/C 84/02)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, en lo que se refiere a las semillas de colza y de nabina, por una parte, y a las semillas de girasol, por otra, resulta oportuno establecer una misma cantidad máxima garantizada para las tres campañas de comercialización de 1988/1989, 1989/1990 y 1990/1991; que, a fin de mejorar la precisión de las producciones estimadas, es conveniente, dentro del régimen de cantidades máximas garantizadas, efectuar las estimaciones de producción después del inicio de la campaña de comercialización; que

es preciso modificar en consecuencia el artículo 27 bis del Reglamento nº 136/66/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3994/87 ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 27 bis del Reglamento nº 136/66/CEE queda modificado de la siguiente manera:

1. En el apartado 1 se añadirá el siguiente párrafo:

«No obstante, dichas cantidades máximas garantizadas se fijarán simultáneamente para las campañas de comercialización de 1988/1989, 1989/1990 y 1990/1991».

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, pág. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, pág. 31.

2. En el apartado 3 se sustituirá el párrafo primero por el siguiente texto:

«Cuando la producción de semillas de colza, de nabiza o de girasol que se haya estimado antes del final del segundo mes de la campaña de comercialización supere la cantidad máxima garantizada para dichas semillas y para la campaña de que se trate, al importe de la ayuda para dicha campaña se le restará la incidencia sobre el precio indicativo de un coeficiente que esté en relación con la importancia de dicho rebasamiento.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1491/85 por el que se establecen medidas especiales para la semillas de soja

COM(88) 80 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 23 de febrero de 1988)

(88/C 84/03)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, en el caso de las semillas de soja, resulta oportuno establecer una misma cantidad máxima garantizada para las tres campañas de comercialización de 1988/1989, 1989/1990 y 1990/1991; que, a fin de mejorar la precisión de las producciones estimadas, es conveniente, dentro del régimen de cantidades máximas garantizadas, efectuar las estimaciones de producción después del inicio de la campaña de comercialización; que es preciso modificar en consecuencia el artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 1491/85 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4002/87 ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 1491/85 queda modificado de la siguiente manera:

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, pág. 15.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, pág. 45.

1. En el apartado 1 se añadirá el siguiente párrafo:

«No obstante, dicha cantidad máxima garantizada se fijará simultáneamente para las campañas de comercialización de 1988/1989, 1989/1990 y 1990/1991».

2. En el apartado 3 se sustituirá el párrafo primero por el siguiente texto:

«Cuando la producción de semillas de soja que se haya estimado antes del final del segundo mes de la campaña de comercialización sobrepase la cantidad máxima garantizada para dichas semillas y para la campaña de que se trate, se deducirá del importe de la ayuda para dicha campaña la incidencia que tenga sobre el precio indicativo un coeficiente que esté en relación con la importancia de tal exceso».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1431/82 por el que se establecen medidas especiales para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces

COM(88) 80 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 23 de febrero de 1988)

(88/C 84/04)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, en los últimos años, la producción de guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces en la Comunidad se ha desarrollado a un ritmo de crecimiento excepcionalmente elevado; que parece oportuno conseguir un desarrollo más moderado y regular de la producción de dichos productos; que, para alcanzar dicho objetivo, procede implantar un régimen que establezca que, en caso de rebasamiento de una cierta cantidad máxima garantizada, al importe de la ayuda y al precio mínimo se les reste un importe que tenga en cuenta la importancia del rebasamiento; que es conveniente modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1431/82 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3127/86 ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se inserta el artículo siguiente en el Reglamento (CEE) nº 1431/82:

« Artículo 3 bis

1. El Consejo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, fijará cada año una cantidad máxima garantizada para el conjunto de los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces contemplados en el artículo 1 y producidos en la Comunidad.

Todavía, dicha cantidad máxima garantizada se fijará simultáneamente para las campañas de comercialización de 1988/1989, 1989/1990 y 1990/1991.

2. La cantidad máxima garantizada se determinará habida cuenta de la producción en el transcurso de un período de referencia y de la evolución previsible de la demanda.

3. Cuando la producción de guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces estimada antes del final del segundo mes de la campaña de comercialización rebase la cantidad máxima garantizada para la campaña de que se trate, al importe de la ayuda para dicha campaña se le restará:

- en el caso de los guisantes, las habas y los haboncillos, la incidencia sobre el precio de objetivo de dichos productos,
- en el caso de los altramuces dulces, la incidencia sobre el precio mínimo de dichos productos, al que se le sumará la diferencia entre el precio de objetivo y el precio mínimo de los guisantes,

de un coeficiente que esté en relación con la importancia del rebasamiento.

En caso de que el párrafo primero, aplicado a la producción efectiva en lugar de la producción estimada al comienzo de la campaña de comercialización, conduzca a una disminución del importe de la ayuda diferente de la que se haya efectuado, la cantidad máxima garantizada para la campaña de comercialización siguiente se ajustará habida cuenta de dicha situación.

4. En caso de aplicación del apartado 3, al precio mínimo se le restará el mismo importe que se haya restado al importe de la ayuda.

5. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, adoptará las normas para determinar el coeficiente contemplado en el párrafo primero del apartado 3.

6. Las normas de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1117/78».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, pág. 28.

⁽²⁾ DO nº L 292 de 16. 10. 1986, pág. 1.

**Propuesta de reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE)
nº 1594/83, relativo a la ayuda para las semillas oleaginosas**

COM(88) 80 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 23 de febrero de 1988)

(88/C 84/05)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº .../88, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 27 bis,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que resulta oportuno revisar el coeficiente contemplado en el apartado 3 del artículo 27 bis del Reglamento nº 136/66/CEE para establecer la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y de girasol que resulta de la aplicación del régimen de la cantidad máxima garantizada; que las normas para determinar dicho coeficiente deben figurar en el Reglamento (CEE) nº 1594/83 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2132/87 ⁽³⁾;

Considerando que, en determinadas circunstancias, el importe de la ayuda sólo puede fijarse de forma provisional; que para efectuar el pago de la ayuda es necesario sustituir esos importes provisionales por importes definitivos;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1594/83 de la siguiente manera:

1. En el artículo 1 se sustituirá el apartado 2 por el siguiente texto:

« 2. El coeficiente contemplado en el apartado 3 del artículo 27 bis del Reglamento nº 136/66/CEE será el siguiente:

— un 0,45 % para la campaña de 1988/1989,

— un 0,50 % para las campañas siguientes,

por cada tramo de producción del 1 % de la cantidad máxima garantizada que la producción estimada rebasa o alcance por encima de esa cantidad máxima garantizada ».

2. En el artículo 1 se suprimirá el apartado 3.

3. En el artículo 10 se sustituirá el párrafo primero del apartado 2 por el siguiente texto:

« La ayuda se abonará al titular de la parte « identificación » del certificado contemplado en el artículo 4 en el Estado miembro donde se efectúe el control de las semillas cuando el importe de dicha ayuda sea definitivo y:

— se haya presentado la prueba de la transformación de las semillas contempladas en la letra a) del apartado 1,

— se haya presentado la prueba de la incorporación de las semillas contempladas en la letra b) del apartado 1 ».

Artículo 2

En presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1988 en el caso de las semillas de colza y de nabina y a partir del 1 de agosto de 1988 en el caso de las semillas de girasol.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, pág. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 163 de 22. 6. 1983, pág. 44.

⁽³⁾ DO nº L 200 de 21. 7. 1987, pág. 1.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2194/85, que adopta las normas generales relativas a las medidas especiales para las semillas de soja

COM(88) 80 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 23 de febrero de 1988)

(88/C 84/06)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se establecen medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº .../88, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3 bis,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que conviene revisar el coeficiente citado en el apartado 3 del artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 1491/85 para establecer la reducción del importe de la ayuda para semillas de soja que resulta de la aplicación del régimen de la cantidad máxima garantizada; que las normas para determinar dicho coeficiente se recogen en el Reglamento (CEE) nº 2194/85 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2809/87 ⁽³⁾;

Considerando que en algunas circunstancias el importe de la ayuda sólo puede fijarse de forma provisional; que para pagar la ayuda es preciso que estos importes provisionales sean sustituidos por cantidades definitivas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2194/85 queda modificado de la siguiente manera:

1. El artículo 1 bis se sustituye por el siguiente:

« *Artículo 1 bis*

El coeficiente a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 1491/85 será el siguiente:

— 0,45 % para la campaña de 1988/1989,

— 0,50 % para las campañas siguientes,

por cada tramo de producción del 1 % de la cantidad máxima garantizada que la producción estimada rebase o alcance por encima de dicha cantidad máxima garantizada.»

2. El primer párrafo del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«La ayuda se pagará al primer comprador cuando su importe sea definitivo y una vez se haya verificado:

a) que las semillas de soja han sido transformadas en la Comunidad para la producción de aceite o para otros usos en la alimentación humana o animal, en caso de que el primer comprador sea una industria de transformación,

o

b) que las semillas de soja hayan sido vendidas o entregadas a una industria de transformación comunitaria para la producción de aceite o para otros usos en la alimentación humana o animal, en caso de que el primer comprador no sea la industria de transformación.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, pág. 15.

⁽²⁾ DO nº L 204 de 2. 7. 1985, pág. 1.

⁽³⁾ DO nº L 268 de 19. 9. 1987, pág. 62.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 2036/82,
por el que se adoptan las normas generales relativas a las medidas especiales
para los guisantes, habas, haboncillos, y altramuces dulces

COM(88) 80 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 23 de febrero de 1988)

(88/C 84/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº .../88, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3 bis,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que es preciso determinar el coeficiente a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 1431/82 para establecer la reducción del importe de la ayuda para guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces que resulta de aplicar el régimen de la cantidad máxima garantizada; que las normas para determinar este coeficiente deben aparecer en el Reglamento (CEE) nº 2036/82 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3527/86 ⁽³⁾;

Considerando que en algunas circunstancias el importe de la ayuda sólo puede establecerse a base de cantidades provisionales; que para pagar la ayuda es preciso que estas cantidades provisionales sean sustituidas por cantidades definitivas,

⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, pág. 28.

⁽²⁾ DO nº L 219 de 28. 9. 1982, pág. 1.

⁽³⁾ DO nº L 326 de 21. 11. 1986, pág. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2036/82 queda modificado del modo siguiente:

1. Se añade el siguiente artículo 3 ter:

« Artículo 3 ter

El coeficiente a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 1431/82 será el siguiente:

— 0,45 % para la campaña de 1988/1989,

— 0,50 % para las campañas siguientes,

por cada tramo de producción del 1 % de la cantidad máxima garantizada que la producción estimada rebasa o alcance por encima de dicha cantidad máxima garantizada.»

2. En el artículo 10 se añade el siguiente segundo párrafo:

« La ayuda se pagará cuando su importe sea definitivo. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se fijan las cantidades máximas garantizadas de semillas de colza, nabina y girasol para las campañas de comercialización de 1988/1989 a 1990/1991

COM(88) 80 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 23 de febrero de 1988)

(88/C 84/08)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89 y el apartado 2 de su artículo 234,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº .../88, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27 bis,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 27 bis del Reglamento nº 136/66/CEE, conviene fijar las cantidades máximas garantizadas de semillas de colza, nabina y girasol;

Considerando que, dadas las orientaciones a medio plazo y los niveles de producción durante estos últimos años así como la evolución previsible de la demanda, conviene fijar las cantidades máximas garantizadas para las campañas de comercialización de 1988/1989 a 1990/1991 como se especifica a continuación;

Considerando que deben fijarse cantidades máximas garantizadas específicamente para España y Portugal, en aplicación de los artículos 96 y 294 del Acta de adhesión adaptados por el Reglamento (CEE) 1455/86 del Consejo ⁽²⁾; que conviene fijar dichas cantidades como se especifica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades máximas garantizadas a que se refiere el artículo 27 bis del Reglamento nº 136/66/CEE serán las siguientes para cada una de las campañas de comercialización de 1988/1989, 1989/1990 y 1990/1991:

a) semillas de colza y nabina:

- 4 500 000 toneladas para la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985,
- 12 900 toneladas para España,
- 1 300 toneladas para Portugal;

b) semillas de girasol:

- 2 000 000 de toneladas para la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985,
- 1 411 200 toneladas para España,
- 62 900 toneladas para Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable:

- a partir del 1 de julio de 1988 cuando se trate de semillas de colza y nabina,
- a partir del 1 de agosto de 1988 cuando se trate de semillas de girasol.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, pág. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, pág. 10.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se fija la cantidad máxima garantizada de guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces para las campañas de comercialización de 1988/1989 a 1990/1991

COM(88) 80 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 23 de febrero de 1988)

(88/C 84/09)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº .../88, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 bis,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 1431/82, conviene fijar una cantidad máxima garantizada para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces;

Considerando que, dadas las orientaciones a medio plazo y los niveles de producción durante estos últimos años,

⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, pág. 28.

conviene fijar la cantidad máxima garantizada para las campañas de comercialización de 1988/1989 a 1990/1991 como se especifica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La cantidad máxima garantizada a que se refiere el artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 1431/82 queda fijada en 3 500 000 toneladas para cada una de las campañas de comercialización de 1988/1989, 1989/1990 y 1990/1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se fija la cantidad máxima garantizada de semillas de soja para las campañas de comercialización de 1988/1989 a 1990/1991

COM(88) 80 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 23 de febrero de 1988)

(88/C 84/10)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº .../88, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 bis,

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, pág. 15.

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 1491/85, conviene fijar una cantidad máxima garantizada para las semillas de soja;

Considerando que, dadas las orientaciones a medio plazo y los niveles de producción de estos últimos años así como la evolución previsible de la demanda, conviene fijar la cantidad máxima garantizada para las campañas de comercialización de 1988/1989 a 1990/1991 como se especifica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La cantidad máxima garantizada a que se refiere el artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 1491/85 queda fijada en

1 300 000 toneladas para cada una de las campañas de comercialización de 1988/1989, 1989/1990 y 1990/1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 797/85 y nº 1760/87 en lo relativo a la reducción de terrenos de uso agrícola y a la extensificación y reconversión de la producción

COM(88) 84 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 25 de febrero de 1988)

(88/C 84/11)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que han cambiado y seguirán cambiando las condiciones de los mercados agrarios debido a la reorientación de la política agraria común impuesta por la necesidad de reducir progresivamente la producción en los sectores excedentarios;

Considerando que, en este contexto, la política de estructuras debe contribuir a ayudar a los agricultores a adaptarse a las nuevas condiciones y también a atenuar los efectos que la nueva orientación de la política de mercados y de precios puede tener en las rentas agrarias;

Considerando que, con el fin de que la política de estructuras pueda alcanzar los objetivos marcados, conviene adaptar y completar las medidas comunes instauradas por el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1760/87 ⁽²⁾;

Considerando que un régimen de reducción de los terrenos de uso agrícola puede contribuir a adaptar los diversos sectores de producción, en especial, los excedentarios, a las necesidades de los mercados;

Considerando que procede extender el régimen de reducción a todos los terrenos de uso agrícola dado que se destinan, de un año para otro, a los diferentes cultivos que se alternan en la rotación; que, no obstante, es oportuno excluir del régimen las tierras dedicadas, hasta ahora, a cultivos no sujetos a una organización común de mercados; que, con el fin de obtener resultados concretos en la estabilización de la oferta, conviene exigir la reducción de por lo menos el 20 % de los terrenos de uso agrícola durante un período mínimo de cinco años, concediendo al beneficiario la posibilidad de dejar sin efecto dicho compromiso al cabo de tres años;

Considerando que, visto el incremento de las exigencias de protección del medio ambiente y del mantenimiento de los espacios naturales, los Estados miembros deberían adoptar las medidas pertinentes para mantener en buenas condiciones agronómicas los terrenos que se dejen sin cultivar y adoptar las disposiciones necesarias para proteger el medio ambiente y los recursos naturales;

Considerando que, en aras de la utilización racional de los recursos agrícolas comunitarios, es conveniente permitir que los Estados miembros autoricen, durante tres años y con carácter experimental, la utilización de los terrenos sin cultivar como pastos o para la producción de lentejas, guisantes y vezas; que, no obstante, para evitar la

⁽¹⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, pág. 1.

⁽²⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1987, pág. 1.

incitación a producciones excedentarias, es indispensable someter a condiciones restrictivas la utilización como pastos de los terrenos no cultivados; que, en ambos casos, la ayuda debe adaptarse a la pérdida de renta reducida;

Considerando que conviene que se deje a los Estados miembros la tarea de determinar el importe de la ayuda por hectárea de terreno sin cultivar, en función de la disminución real de la renta según los criterios que se determinarán con arreglo a las modalidades de aplicación del presente régimen; que, por un lado, las ayudas deberán fijarse de manera que su nivel sea lo suficientemente alto para incitar a los productores a dejar sin cultivar una parte de sus tierras; que, por otro, habrá que evitar que la ayuda rebase el nivel necesario para compensar la pérdida de renta subsiguiente a la reducción de los terrenos de uso agrícola; que, a tal efecto, resultará de utilidad que se establezca un marco legal que regule la fijación de los importes máximo y mínimo;

Considerando que, con el fin de proporcionar un aliciente más a los productores que abandonen el cultivo de una extensión importante de terreno, equivalente por lo menos al 30 % de sus tierras, conviene eximir a dichos productores de una parte, correspondiente a 20 toneladas, de la tasa de corresponsabilidad contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y de la tasa de corresponsabilidad suplementaria fijada en el apartado 2 del artículo 4ter del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº .../88;

Considerando que se deberá establecer un baremo por el que se adapte el porcentaje del reembolso del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía agrícola a la variedad de las situaciones de las distintas regiones de la Comunidad;

Considerando que la instauración del régimen de ayudas a la reducción de terrenos de uso agrícola necesita algunas adaptaciones del régimen de ayudas a la reconversión y extensificación implantada por el Reglamento (CEE) nº 1760/87; que, en aras de una mayor transparencia, parece oportuno proceder a una adaptación de las disposiciones vigentes en la materia sin por ello modificar en lo esencial el régimen de ayudas a la reconversión y a la extensificación existentes;

Considerando que el régimen de reducción de terrenos de uso agrícola, al tiempo que se integra en la acción común

para la mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura establecida en el Reglamento (CEE) nº 797/85, tiene como principal objetivo el de contribuir al restablecimiento del equilibrio entre la producción y la capacidad del mercado; que, por consiguiente, su finalidad es la de completar las medidas adoptadas por el Consejo en el marco de las distintas organizaciones de mercado con vistas a su estabilización; que, por dicho motivo, parece indicado disponer que el régimen de reducción de los terrenos de uso agrícola se considere como acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común⁽²⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3183/87⁽³⁾, y como intervención con arreglo al artículo 3 del mismo Reglamento y sea pues financiado a partes iguales por las secciones de Garantía y de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 797/85 se modificará de la siguiente manera:

1. En el artículo 1:

a) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«La acción común comprenderá las medidas consideradas como intervenciones con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70»;

b) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«De conformidad con el Título VIII, la participación a partes iguales de las Secciones de Garantía y de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, en adelante denominado «Fondo», en la acción contemplada en el apartado 1 irá dirigida a las medidas relacionadas con el régimen destinado a fomentar la reducción de terrenos de uso agrícola».

2. El título 01 se sustituirá por los títulos 02 a 03 siguientes:

«TÍTULO 01

Reducción de los terrenos de uso agrícola

Artículo 1 bis

1. Los Estados miembros instaurarán un régimen de ayudas destinado a fomentar la reducción de los terrenos de uso agrícola.

2. Podrá beneficiarse de una ayuda a la reducción cualquier terreno de uso agrícola, sin distinción de cultivo, a condición de que haya sido realmente

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, pág. 1.

(2) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, pág. 1.

(3) DO nº L 304 de 27. 10. 1987, pág. 1.

cultivado durante un período de referencia que se deberá determinar. Se excluyen del régimen aquellos terrenos utilizados para producciones no sometidas a una organización común de mercados.

3. Los terrenos de uso agrícola que dejen de producir deberán representar por lo menos el 20 % de los terrenos de cultivo de la explotación de que se trate. Durante un período de por lo menos cinco años, con posibilidad de dejar sin efecto el compromiso al cabo de tres años, deberán dejar de cultivarse,

— dejándose de barbecho, con posibilidades de rotación,

— dedicándose a la repoblación forestal o bien,

— utilizándose con fines no agrícolas.

Los Estados miembros deberán tomar las medidas pertinentes para mantenerlos en buenas condiciones agronómicas. Establecerán las disposiciones necesarias para la gestión de los terrenos, protegiendo el entorno y los recursos naturales.

Los Estados miembros podrán autorizar, en la totalidad o en una parte de su territorio, la utilización de los terrenos agrícolas que dejen de producir:

a) como pastos, a condición de que:

— se respete un límite por determinar de densidad de ganado por área de pasto;

— no se comercialicen los forrajes producidos en la explotación;

b) para la producción de lentejas, guisantes y vezas.

La autorización de los Estados miembros establecida en el párrafo anterior estará limitada a tres años a partir del Antes de que finalice dicho plazo, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de dicha autorización.

4. Los Estados miembros determinarán:

a) el importe de la ayuda que deberá pagarse por hectárea de terreno que se deje de cultivar, en función de las subsiguientes disminuciones de la renta, garantizando que el importe de dicha ayuda sea suficiente para que resulte eficaz y evitando, además, cualquier otra compensación; así como su forma de pago. La cantidad máxima de la ayuda se fija en 600 ECU por hectárea y año y la cantidad mínima se fija a 100 ECU por hectárea y año ⁽¹⁾.

En caso de que se produzca la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 3, el importe de la ayuda se adaptará habida cuenta de la pérdida reducida de renta.

b) el período de referencia contemplado en el apartado 2;

c) el compromiso contraído por el beneficiario debe permitir que se compruebe que efectivamente ha reducido la superficie del cultivo;

5. Los productores que se beneficien de una ayuda por las tierras que dejen de cultivar con arreglo al presente Título no podrán beneficiarse de una ayuda en el sentido de los Títulos 02 y 03 por esas mismas tierras.

6. A los productores que dejen de cultivar por lo menos el 30 % de sus terrenos de cultivo se les eximirá, para una cantidad de 20 toneladas, de la tasa de corresponsabilidad citada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 ⁽²⁾ y de la tasa de corresponsabilidad suplementaria establecida en el apartado 2 del artículo 4 ter del Reglamento (CEE) nº 2727/85.

Las normas de aplicación de dicha exención se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en los artículos 4 bis y 4 ter del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

7. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, adoptará las normas de aplicación del presente Título y, en concreto:

— la superficie mínima que deberá dejar de cultivarse,

— en caso de que se produzca la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 3, el límite de densidad de ganado por hectárea de pasto, así como el porcentaje de reducción de la ayuda contemplada en el párrafo segundo de la letra a) del apartado 4,

— los criterios que deberán respetar los Estados miembros para la fijación de la ayuda,

— los criterios para la fijación del período de referencia contemplado en el apartado 2.

TÍTULO 02

Extensificación de la producción

Artículo 1 ter

1. Los Estados miembros instaurarán un régimen de ayudas destinado a la extensificación de los productos excedentarios. Se considerarán productos excedentarios aquellos productos que sistemáticamente carezcan, dentro de la Comunidad, de salidas normales no subvencionadas.

⁽¹⁾ En casos excepcionales, la Comisión puede, según el procedimiento previsto en el artículo 25, fijar la cantidad máxima en 700 ECU por hectárea y año.

⁽²⁾ Disposición propuesta por la Comisión.

Hasta el 31 de diciembre de 1989, los Estados miembros podrán limitar el régimen a los productos procedentes de terrenos de cultivo y a los sectores de la carne de vacuno y del vino.

2. Se considerará extensificación la reducción, durante un período de por lo menos cinco años, de la producción del producto de que se trate en por lo menos el 20 %, sin que aumenten por ello las cantidades excedentarias de otros productos. Sin embargo, se podrá aceptar ese aumento si es proporcional a un aumento eventual de la superficie agraria útil de la explotación.

3. Los Estados miembros determinarán:

- a) las condiciones de concesión de la ayuda y, en particular, las normas que regularán la reducción de la producción de los diferentes productos. Para aplicar la reducción de la producción contemplada en el apartado 2, por lo que se refiere a la carne de vacuno, dichas normas podrán establecer que el número de cabezas de ganado se reduzca en un 20 % como mínimo; por lo que se refiere al vino, podrán establecer que se reduzca en por lo menos un 20 % el rendimiento por hectárea;
- b) el importe de la ayuda, en función del compromiso contraído por el beneficiario, y en función de las disminuciones de renta, así como su forma de pago;
- c) el período de referencia según el producto de que se trate, con objeto de poder calcular la reducción;
- d) el compromiso que deberá contraer el beneficiario con el fin de que se pueda comprobar la reducción real de la producción.

4. En el caso de que se aplique el régimen al sector lechero, la reducción de la producción se calculará a partir de la cantidad de referencia atribuida con arreglo al Reglamento (CEE) nº 884/86 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 773/87 ⁽²⁾. Las cantidades de referencia que se suspendan, en aplicación del presente párrafo, no podrán ser objeto de una nueva asignación o de subsidio durante el período de su suspensión.

El importe elegible de la prima pagada en virtud del Reglamento (CEE) nº 775/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987 ⁽³⁾, relativo a la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 884/68 relativo a la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, se deducirá del importe elegible de la ayuda.

5. Los productores que se beneficien de una ayuda en el sentido del presente artículo no podrán beneficiarse de una ayuda en el sentido de los Títulos 01 y 03 por las tierras extensificadas.

6. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, determinará las normas de aplicación

del presente título y, en particular, los importes de ayuda anual máxima y mínima por hectárea;

TÍTULO 03

Reconversión de la producción

Artículo 1 quater

1. Los Estados miembros instauran un régimen de ayudas destinado a incitar a la reconversión de la producción hacia productos no excedentarios.

2. El Consejo decide sobre proposición de la Comisión según el procedimiento de voto previsto en el artículo 43, apartado segundo, del Tratado y aprueba la lista de los productos hacia los que se puede admitir una reconversión así como las condiciones y las modalidades de la concesión de la ayuda.

3. Los productores que se beneficien de una ayuda en el sentido del presente título no pueden beneficiarse para las tierras de una ayuda en el sentido de los títulos 01 y 02.

4. La Comisión aprueba, según el procedimiento previsto en el artículo 25, las modalidades de aplicación del presente título ».

3. Se substituyen, en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 20, las palabras «de la ayuda a la extensificación prevista al artículo 1º bis» por «ayudas a la reducción de tierras agrícolas y a la extensificación previstas en los artículos 1º bis y 1º ter ».

4. En el artículo 26:

a) se substituirá el apartado 1 por el siguiente texto:

«1. Serán elegibles por el FEOGA (Sección Orientación) los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las acciones contempladas en los artículos 1º ter, 1º quater, 3 a 7, 9 a 17 y 19 a 21. Serán elegibles con cargo al Fondo (Secciones de Garantía y de Orientación) los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las acciones contempladas en el artículo 1º bis ».

b) en el apartado 2 la primera frase es substituida por el texto siguiente:

«El fondo reembolsará a los Estados miembros el 25 % de los gastos elegibles en el marco de la acción prevista en los artículos 1º ter, 1º quater, 3 a 7, 13 a 17, 19 a 21. »

c) se añade, en el apartado 2, el párrafo siguiente:

«El Fondo reembolsará a los Estados miembros los gastos admisibles en el marco de las acciones previstas en el artículo 1º bis según los tipos siguientes:

⁽¹⁾ DO nº L 48 de 28. 6. 1968, pág. 13.

⁽²⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, pág. 1.

⁽³⁾ DO nº L 78 de 30. 3. 1987, pág. 5.

— 50 % para la parte de la ayuda que no exceda 200 ECU por hectárea y año;

25 % para la parte de la ayuda que exceda de 200 ECU, y hasta 400 ECU por hectárea y año;

15 % para la parte de la ayuda que exceda de 400 ECU por hectárea hasta 600 ECU por hectárea y año;

— y en caso de que se produzca la autorización contemplada en el artículo 1º bis en el párrafo tercero del apartado 3 según los tipos siguientes:

50 % para la parte de la ayuda que no exceda 100 ECU por hectárea y año;

25 % para la parte de la ayuda que exceda de 100 ECU, y hasta 200 ECU, por hectárea y año;

15 % para la parte de la ayuda que exceda de 200 ECU por hectárea, hasta 300 ECU por hectárea y año.

5. Se insertará el siguiente párrafo tras el primer párrafo del apartado 1 del artículo 32:

«Por lo que se refiere a los Títulos 01 a 03, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para ajustarse al presente Reglamento antes del 1988 (1).»

6. Se insertará el siguiente artículo 32 bis:

(1) Tres meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento propuesto.

«1. La Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 25, podrá autorizar a un Estado miembro, a condición de que éste justifique su demanda, a que no aplique los regímenes previstos en los Títulos 01 a 03 en las regiones o zonas en las que las condiciones naturales o el riesgo de despoblación no aconsejen la reducción de la producción. Por lo que se refiere a España, la Comisión podrá además tener en cuenta las particularidades socioeconómicas de determinadas regiones o zonas.

La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, adoptará los criterios para la delimitación de las regiones o zonas contempladas en el párrafo primero.

«2. Se autorizará a Portugal a que no aplique los regímenes contemplados en el apartado 1 hasta el 31 de diciembre de 1995.»

Artículo 2

Se derogan los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) nº 1760/87.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día de su aplicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

COM(88) 84 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 25 de febrero de 1988)

(88/C 84/12)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Considerando que el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo (1), cuya última modificación

la constituye el Reglamento (CEE) nº .../88, introduce, con el fin de restablecer el equilibrio del sector lechero y durante un período de cinco años, un régimen de tasas suplementarias sobre las cantidades de leche entregadas o compradas que sobrepasen una cantidad de referencia establecida para el productor o el comprador de dicho producto; que los resultados obtenidos con la aplicación de ese régimen parecen desde ahora insuficientes para que al final del período de cinco años pueda alcanzarse el objetivo de adaptar la oferta a la demanda; que, por consiguiente, resulta necesario ampliar la duración del citado régimen a ocho períodos de doce meses;

Considerando que procede que las cantidades globales garantizadas para el sexto, séptimo y octavo período de

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, pág. 13.

aplicación del régimen de tasas suplementarias se fijen en el mismo nivel que las del quinto período de doce meses.

Considerando que el artículo 7 bis del Reglamento (CEE) nº 804/68 prevé la posibilidad de que durante la aplicación del mencionado régimen se adopten medidas destinadas a reducir el volumen de las compras de intervención; que las razones que llevan a prorrogar dicho régimen justifican, igualmente y por la misma duración, la prórroga de las disposiciones del artículo 7 bis,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 de la forma siguiente:

1. En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 quater se sustituye «Durante cinco períodos» por «Durante ocho períodos».
2. En el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 5 quater, se sustituye el texto de la letra c) por el siguiente:
 - «c) para cada uno de los cuatro períodos de doce meses comprendidos entre el 1 de abril de 1988 y el 31 de marzo de 1992, la cantidad global garantizada se fija de la forma siguiente (en miles de toneladas):

Bélgica:	3 121,861
Dinamarca:	4 735,540
Alemania:	22 753,310
Grecia:	520,890
España:	4 560,500
Francia:	24 964,982
Irlanda:	5 121,600
Italia:	8 534,060
Luxemburgo:	257,050
Países Bajos:	11 619,630
Reino Unido:	14 869,687 »

3. En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 7 bis, se sustituye «hasta el final del quinto período de doce meses de la aplicación del régimen de la tasa suplementaria» por «hasta el final del octavo período de doce meses de la aplicación del régimen de la tasa suplementaria».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 857/84 sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

COM(88) 84 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 25 de febrero de 1988)

(88/C 84/13)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº .../88, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 quater,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº .../88, establece las normas generales para la aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que el artículo 4 bis del Reglamento (CEE) nº 857/84 autoriza para los cinco períodos de doce meses que las cantidades no utilizadas se reasignen de forma regional o nacional en función de las sumas debidas y las regiones; que, habida cuenta de determinadas situaciones,

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, pág. 13.

⁽²⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, pág. 13.

ANEXO
Cantidades contempladas en el apartado 2 del artículo 6 (productores de leche que vendan directamente al consumidor)
Períodos de aplicación mencionados en el apartado 2 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68

(en miles de toneladas)

	2.4.1984 - 31.3.1985	1.4.1985 - 31.3.1986	1.4.1986 - 31.3.1987	1.4.1987 - 31.3.1988	1.4.1988 - 31.3.1989	1.4.1989 - 31.3.1990	1.4.1990 - 31.3.1991	1.4.1991 - 31.3.1992
Bélgica	480	450	400	387,660	380,809	380,809	380,809	380,809
Dinamarca	1	1	1	0,980	0,970	0,970	0,970	0,970
Alemania	305	130	130	94,400	93,100	93,100	93,100	93,100
Grecia	116	116	46	45,080	44,620	44,620	44,620	44,620
España	—	750	750	685,000	677,500	677,500	677,500	677,500
Francia	1 183	1 014	874	756,520	747,780	747,780	747,780	747,780
Irlanda	16	16	16	15,680	15,520	15,520	15,520	15,520
Italia	1 116	1 116	1 116	1 093,680	1 082,520	1 082,520	1 082,520	1 082,520
Luxemburgo	1	1	1	0,980	0,970	0,970	0,970	0,970
Países Bajos	145	95	95	93,100	92,150	92,150	92,150	92,150
Reino Unido	398	395,426	395,426	387,517	383,563	383,563	383,563	383,563

conviene que por la flexibilidad que permite se mantenga esta disposición durante toda la duración del régimen de la tasa suplementaria;

Considerando que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 establece el régimen de la tasa suplementaria para ocho períodos consecutivos de doce meses; que, por consiguiente, procede establecer por Estado miembro el importe de la cantidad global garantizada de las ventas directas hasta el 31 de marzo de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 857/84 de la forma siguiente:

1. En el apartado 1 del artículo 4 bis, se sustituye «Durante los cinco períodos de aplicación del régimen de la tasa

suplementaria» por «Durante los ocho períodos de aplicación del régimen de la tasa suplementaria».

2. En el párrafo primero del apartado 4 del artículo 9, se sustituye «Durante los cinco períodos de aplicación del régimen de la tasa suplementaria» por «Durante los ocho períodos de aplicación del régimen de la tasa suplementaria».

3. Se sustituye el Anexo por el siguiente:

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 775/87 relativo a la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

COM(88) 84 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 25 de febrero de 1988)

(88/C 84/14)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº .../88, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 quater,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 775/87 del Consejo ⁽²⁾ establece, a partir del cuarto período de aplicación del régimen de la tasa suplementaria, la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia contempladas en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68; que el mencionado régimen ha sido prorrogado tres períodos de doce meses por el Reglamento (CEE) nº .../88; que, por consiguiente, procede

fijar el importe de la indemnización correspondiente a las cantidades suspendidas durante esos tres períodos;

Considerando que el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 775/87 dispone que la suspensión temporal de las cantidades del 1,5 % suplementario para el quinto período podrá compensarse con el pago de una indemnización o mediante una reducción apropiada del porcentaje de la tasa de corresponsabilidad; que, dado que dicha suspensión ha de compensarse hasta el final del octavo período del régimen de la tasa suplementaria con el pago directo de una indemnización, ya no tiene objeto la alternativa prevista por la citada disposición;

Considerando que, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el régimen de la tasa suplementaria, procede adaptar algunas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 775/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 775/87 de la forma siguiente:

1. En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, se sustituye «para el quinto período» por «para cada uno de los cuatro períodos sucesivos».

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, pág. 13.

⁽²⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, pág. 5.

2. Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 2 por el siguiente:

«1. Se concederá a los productos afectados una indemnización por las cantidades suspendidas. Dicha indemnización queda fijada en:

- 10 ECU por 100 kg, para el cuarto y quinto período de doce meses,
- 8 ECU por 100 kg, para el sexto período de doce meses,
- 7 ECU por 100 kg, para el séptimo período de doce meses,
- 6 ECU por 100 kg, para el octavo período de doce meses.

En cada período de doce meses, la indemnización se pagará a quienes tengan derecho a ella durante el último trimestre del período de que se trate.»

3. En el párrafo segundo del artículo 4, se suprime «en el transcurso del cuarto y del quinto períodos de doce meses».

4. Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 5 por el siguiente:

«2. Al final del cuarto período de doce meses y al final de cada uno de los sucesivos períodos de aplicación del régimen de la tasa suplementaria, la Comisión procederá a una evaluación de los resultados obtenidos con la aplicación de los artículos 3 y 4 y, en caso necesario, presentará al Consejo las propuestas que sean pertinentes.»

5. Se suprime el artículo 8.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 777/87 del Consejo de lo que se refiere al periodo de aplicación de las medidas relativas a la compra de intervención para la mantequilla y la leche desnatada en polvo

COM(88) 84 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 25 de febrero de 1988)

(88/C 84/15)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº .../88, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 de su artículo 7 bis,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 777/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se modifica el régimen de las compras de intervención para la mantequilla y la leche desnatada en polvo ⁽²⁾, establece que las medidas

que contempla dicho Reglamento se apliquen hasta el final del quinto período de doce meses de aplicación del régimen de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68; que, habida cuenta de la prórroga de dicho régimen por un período suplementario de tres períodos de doce meses, procede prorrogar también el período de aplicación de las medidas, contemplado en el Reglamento (CEE) nº 777/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 777/87 del modo siguiente:

1. Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 1 por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, pág. 13.

⁽²⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, pág. 10.

«2. Las compras de leche desnatada en polvo establecidas en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 804/68 podrán suspenderse en cuanto las cantidades que se ofrezcan a la intervención durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de cada año excedan las 100 000 toneladas.

2. En el artículo 2, se sustituyen los términos

«del quinto período» por los términos «del octavo período».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 2727/75, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales

COM(88) 84 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 25 de febrero de 1988)

(88/C 84/16)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, habida cuenta del creciente desequilibrio entre la oferta y la demanda en el sector comunitario de los cereales, se ha establecido una serie de medidas encaminadas a sanear el sector mediante el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3989/87 ⁽²⁾; que tales medidas consisten entre otras cosas en establecer una tasa de corresponsabilidad que debe fijarse cada año teniendo en cuenta los diversos elementos que permiten definir la producción que necesita un apoyo financiero para hacer posible su salida y evaluar las cargas presupuestarias que resulten de ello, teniendo en cuenta también las importaciones de los productos de sustitución de cereales en el mercado comunitario;

Considerando que, no obstante, tales medidas pueden resultar insuficientes para controlar la producción, cuyo incremento puede acarrear un aumento incontrolable de

los gastos; que podría conseguirse un mayor control de la producción por medio de la fijación de una cantidad máxima garantizada por encima de la cual puedan adoptarse determinadas medidas capaces de estabilizar el mercado de los cereales y, por lo tanto, de contener los gastos de dicho sector; que para ello conviene establecer una tasa de corresponsabilidad suplementaria que se percibirá desde el comienzo de la campaña con carácter provisional y cuyo reembolso total o parcial se decidirá, según los casos, tras comprobar que no se ha sobrepasado la cantidad máxima garantizada o que se ha sobrepasado por debajo de un determinado porcentaje;

asimismo, en caso de que se sobrepase la cantidad máxima garantizada en el que transcurso de una campaña, convendrá tenerlo en cuenta a la hora de fijar los precios de la campaña siguiente;

Considerando que la cantidad máxima garantizada deberá establecerse de modo que refleje las cantidades globales de cereales que necesite la Comunidad;

Considerando que, dadas las dificultades que han aparecido al aplicar el régimen de la tasa de corresponsabilidad establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, conviene disponer que dicha tasa y la suplementaria se cobren en toda la Comunidad cuando los productores comercialicen sus productos o se los vendan a los organismos de intervención;

Considerando que cuando se creó la tasa de corresponsabilidad se instauró asimismo un régimen de ayudas directas a los pequeños productores de cereales destinado a compensar el efecto que la tasa de corresponsabilidad pudiera tener sobre su renta, ya que esta medida llevaba aparejadas una serie de implicaciones sociales; que dicho régimen debe adaptarse para garantizar, por un lado, la total correspon-

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, pág. 1.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, pág. 1.

dencia entre la tasa pagada y la ayuda recibida por cada productor exento de la misma, y por otro, para equilibrar los efectos de la aplicación eventual de la tasa de corresponsabilidad suplementaria;

Considerando que se estableció que quedarán exentos de las tasas de corresponsabilidad aquellos productores que se comprometieran a participar en el programa de abandono de tierras agrícolas establecido en el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº .../88, abandonando el 30 % de sus tierras arables como mínimo; que dicha exención queda limitada a 20 toneladas de cereales comercializados; que por razones de control resulta indicado establecer que esta exención se efectúe asimismo en forma de reembolso;

Considerando que además pueden surgir dificultades al aplicar las medidas programadas, dada la precocidad de las cosechas en las regiones meridionales de la Comunidad; que esta situación puede solventarse disponiendo que las medidas en cuestión se apliquen en esos Estados miembros durante el período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de mayo;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se aplicarán en Portugal a partir del comienzo de la segunda etapa,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 4

1. Los productores deberán pagar una tasa de corresponsabilidad por los cereales citados en las letras a) y b) del artículo 1 producidos en la Comunidad y que se hubieren comercializado o vendido a un organismo de intervención en aplicación de los artículos 7 y 8. Este sistema se aplicará durante las campañas de 1988/1989 a 1991/1992.

Sin embargo, sin perjuicio de la exención establecida en el apartado 6 del artículo 1 bis del Reglamento (CEE) nº 797/85, los pequeños productores podrán beneficiarse de una exención de la tasa de corresponsabilidad conforme al régimen establecido en el artículo 4 bis.

La exención a que se refiere el apartado 6 del artículo 1 bis del Reglamento (CEE) nº 797/85 se traducirá en un reembolso.

2. El importe único de la tasa se fijará cada año antes de que comience la campaña de comercialización según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

3. Al determinar el importe de la tasa de corresponsabilidad se tendrán en cuenta las importaciones comunitarias de los productos incluidos en el Anexo D.

4. La tasa a que se refiere el presente artículo se considerará como parte de las intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrarios y se destinará a financiar los gastos del sector cerealista.

5. Las normas de aplicación del presente artículo, concretamente la definición de comercialización y las medidas transitorias necesarias, se adoptarán según el procedimiento establecido en el artículo 26.

6. La Comisión se pondrá de acuerdo con los profesionales sobre la utilización del producto obtenido con la recaudación de esta tasa.

7. A los efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá que la campaña de comercialización de los cereales producidos en Italia, Grecia, España y Portugal que no sean el maíz ni el sorgo abarca el período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de mayo.»

2. El artículo 4 bis se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 4 bis

1. Se crea una ayuda directa a favor de los pequeños productores. El importe global de la ayuda se fijará cada año en la Comunidad antes del comienzo de la campaña de comercialización, según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Dicho importe será igual a la recaudación total estimada de las tasas de corresponsabilidad enunciadas en los artículos 4 y 4 ter que se apliquen a los productores que comercialicen a lo sumo 25 toneladas.

2. Por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, el Consejo adoptará las normas generales de dicha ayuda, incluidas las normas pertinentes para que el reembolso efectuado corresponda íntegramente a la tasa percibida.

3. Las normas específicas, concretamente las referidas a su distribución, se adoptarán según el procedimiento establecido en el artículo 26 de acuerdo con criterios objetivos.»

3. Se añade el siguiente artículo 4 ter:

« Artículo 4 ter

1. Al fijar los precios citados en el apartado 1 del artículo 3 y de acuerdo con el mismo procedimiento, el Consejo fijará todos los años una cantidad máxima garantizada del conjunto de los cereales a los que se

⁽¹⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, pág. 1.

refieren las letras a) y b) del artículo 1. Para fijar esta cantidad se tomarán en consideración el consumo global comunitario de cereales y las importaciones de los productos incluidos en el anexo D. Sin embargo, la cantidad máxima garantizada para las campañas de comercialización de 1988/1989, 1989/1990, 1990/1991 y 1991/1992 queda fijada en 160 millones de toneladas.

2. Los productores deberán pagar una tasa de corresponsabilidad suplementaria en cada campaña y durante el período a que se refiere el apartado 1 del artículo 4. Dicha tasa suplementaria será igual a un 3 % del precio de intervención del trigo blando panificable que esté en vigor al comienzo de la campaña correspondiente. Las disposiciones de los apartados 1, 4, 6 y 7 del artículo 4 se aplicarán a la tasa suplementaria.

Cuando la producción cerealista de una campaña sea igual o inferior a la cantidad máxima garantizada fijada para esa campaña, la tasa suplementaria le será devuelta al productor en su totalidad. De sobrepasarse la cantidad máxima garantizada en un porcentaje inferior al 3 %, tendrá lugar una devolución parcial de la tasa suplementaria correspondiente a la diferencia entre la tasa suplementaria pagada y la resultante del rebasamiento comprobado de la cantidad máxima garantizada.

Al importe de la ayuda directa que deberá concederse a un pequeño productor por cada tonelada de cereales comercializada para compensar la tasa de corresponsabilidad suplementaria se le restará el importe de la tasa devuelta conforme a las disposiciones del presente apartado.

3. Si la producción cerealista de una campaña sobrepasara la cantidad máxima garantizada fijada

para esa campaña, el precio de intervención de la campaña de comercialización siguiente será un 3 % más bajo.

Esta disminución se aplicará igualmente cuando se fijen los precios indicativos a que se refiere el apartado 1 del artículo 3.

Todos los años antes del comienzo de la campaña la Comisión efectuará el ajuste de los precios de intervención e indicativos que resulten de la aplicación de los párrafos anteriores.

4. Para aplicar el presente artículo, todos los años antes del 1 de marzo la Comisión comprobará si la producción cerealista de la campaña en curso ha sobrepasado la cantidad máxima garantizada fijada para esta campaña o no.

5. Las normas de aplicación del presente artículo, sobre todo las referentes al importe de la tasa suplementaria, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 26.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña de comercialización de 1988/1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1035/72 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas

COM(88) 84 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 25 de febrero de 1988)

(88/C 84/17)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 89 y el apartado 3 de su artículo 234,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1035/72, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 223/88 ⁽²⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 18. 5. 1972, pág. 1.

⁽²⁾ DO nº L 23 de 28. 1. 1988, pág. 1.

establece un régimen de precios y de intervenciones para un determinado número de productos del sector;

Considerando que es conveniente sensibilizar a los productores a las necesidades reales del mercado de las frutas y hortalizas; que tal sensibilización debe traducirse, en su caso, en la definición de un volumen de intervenciones en el mercado por encima del cual los productores deban asumir la responsabilidad financiera;

Considerando que la responsabilidad de los productores debe traducirse en una disminución de los precios de base y de los precios de compra aplicables durante la siguiente campaña de comercialización;

Considerando que ese mecanismo de umbrales de intervención ya se ha introducido en la organización de mercado mediante el Reglamento (CEE) nº 1926/87 ⁽¹⁾, por lo que se refiere a los tomates, y mediante el Reglamento (CEE) nº 223/88, por lo que se refiere a las satsumas, clementinas, mandarinas y nectarinas; que es conveniente establecer un mecanismo de fijación de umbrales de intervención para todos los demás productos contemplados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1035/72 a los que puedan aplicarse medidas de intervención;

Considerando que en la medida en que, durante la fase denominada de verificación de convergencia, se llevan a cabo en España intervenciones para los productos considerados que dan lugar a una financiación comunitaria con arreglo al apartado 3 del artículo 133 del Acta de adhesión, es conveniente establecer la fijación de una cantidad de tales productos cuyo rebasamiento implique responsabilidades financieras para los productores;

Considerando que, en el caso de Portugal, habida cuenta de las disposiciones específicas del Acta de adhesión y, en particular, de lo dispuesto en el artículo 265, no procede establecer durante la primera fase de transición la aplicación de medidas análogas por lo que a dicho país se refiere;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CEE) nº 1035/72 se añadirá el siguiente artículo 16 ter:

« Artículo 16 ter

1. Cuando el mercado de un producto mencionado en el Anexo II sufra o pueda sufrir desequilibrios que den lugar o que puedan dar lugar a un volumen importante

de intervenciones en aplicación de lo dispuesto en los artículos 15, 15 bis, 15 ter, 19 y 19 bis, antes del inicio de la campaña de comercialización de tales productos se fijará un umbral de intervención cuyo rebasamiento, valorado, según el producto, sobre la base de las intervenciones efectuadas durante una campaña, o de la media de las intervenciones de varias campañas, implicará responsabilidades financieras para los productores.

El rebasamiento del umbral de intervención tendrá como consecuencia una disminución de los precios de base y de los precios de compra aplicados durante la siguiente campaña; no obstante, dicha disminución no podrá sobrepasar el 20 %.

La disminución que resulte de la aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores no se tomará en consideración durante las campañas posteriores para fijar los precios de base y de compra de acuerdo con los criterios expuestos en los apartados 2 y 3 del artículo 16.

2. Durante la fase denominada de verificación de convergencia contemplada en el artículo 131 del Acta de adhesión, cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, se fije un umbral para un determinado producto en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, y se efectúen operaciones de intervención para dicho producto en España, con arreglo a las disposiciones aplicables, el Consejo fijará para España, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 3, un umbral de intervención cuyo rebasamiento implicará responsabilidades financieras para los productores en las condiciones que el Consejo determine;

La posible disminución de los precios en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, decidida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, no se tomará en consideración para la aplicación en España y en Portugal de la disciplina de precios establecida, respectivamente, en el número 1 del artículo 135 y en el número 1 del artículo 265 del Acta de adhesión.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, determinará

- las normas de aplicación del presente artículo,
- los criterios de fijación de los umbrales de intervención,
- las consecuencias financieras del rebasamiento de los umbrales para cada uno de los productos de que se trate.

4. a) La Comisión comprobará antes del 1 de marzo, en su caso, si se han sobrepasado los umbrales contemplados en el apartado 1.

b) La Comisión adoptará, en caso necesario, las normas de aplicación del presente artículo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 33. Tales normas podrán incluir medidas

(1) DO nº L 183 de 3. 7. 1987, pág. 24.

adecuadas para garantizar la transición del régimen aplicable durante la fase de verificación de convergencia, o primera etapa, a la segunda fase o etapa.

5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los tomates ni a las satsumas, clementinas, mandarinas y nectarinas durante el período de aplicación del apartado 3 bis del artículo 16 y del artículo 16 bis, respectivamente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 727/70 por el que se establece una organización común de mercados en el sector del tabaco bruto

COM(88) 84 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 25 de febrero de 1988)

(88/C 84/18)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, con objeto de limitar cualquier aumento de la producción de tabaco de la Comunidad y de dejar de estimular al mismo tiempo la producción de las variedades cuya comercialización presenta dificultades, es conveniente establecer que el rebasamiento de una cantidad máxima garantizada, fijada para cada cosecha, implique una disminución proporcional de los precios y de la prima; que al precio de intervención se le añadirán determinados costes para obtener el precio de intervención derivado; que la aplicación del coeficiente de reducción al precio de intervención derivado no deberá repercutirse sobre dichos costes;

Considerando que la cantidad máxima debe establecerse teniendo en cuenta, en particular, las estadísticas de producción y la situación del mercado; que, con objeto de seguir aplicando una política de orientación hacia las calidades más solicitadas y de tener en cuenta las particularidades regionales de la producción de tabaco, es conveniente fijar una cantidad máxima garantizada para cada una de las variedades o grupos de variedades; que resulta oportuno establecer un límite máximo, durante un período limitado, para la posible reducción de los precios y de las primas; que, por consiguiente, es preciso modificar el Reglamento (CEE) nº 727/70,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 727/70 queda modificado de la siguiente manera:

En el artículo 4 se añadirá el siguiente apartado:

«5. El Consejo establecerá anualmente, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, para cada una de las variedades o grupos de variedades de tabaco de la producción comunitaria para las que se fijen precios y primas una cantidad máxima garantizada en función, en particular, de las exigencias del mercado. La cantidad máxima global para la Comunidad será, para cada una de las cosechas de 1988, 1989 y 1990, de 385 000 toneladas de tabaco en hoja.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 bis y 13, en cada ocasión en que una variedad o un grupo de variedades sobrepasen el 1 % de la cantidad máxima garantizada, los precios de objetivo y de intervención, así como las primas correspondientes, se reducirán de un 1 %. Dicha reducción no podrá sobrepasar el 5 % durante la cosecha de 1988 y el 15 % durante las cosechas de 1989 y 1990.

A los efectos de aplicación del presente apartado, la Comisión comprobará antes del 31 de julio si la producción ha sobrepasado la cantidad máxima garantizada para una variedad o un grupo de variedades.

Las normas de aplicación del presente apartado se adoptarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 17».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1837/80, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de las carnes de ovino y de caprino

COM(88) 84 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 25 de febrero de 1988)

(88/C 84/19)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino establece determinadas medidas en forma de primas y precios de intervención cuya finalidad es la de garantizar una renta equitativa para el producto; que, no obstante, habida cuenta de las posibilidades de salida al mercado de la Comunidad así como de los compromisos de ésta última ante al GATT, resulta conveniente dejar de estimular la producción de carnes de ovino y de caprino en cuanto el censo sobrepase un nivel que se establecerá teniendo en cuenta la situación del mercado; que, para ello, es necesario establecer una reducción de la garantía prevista por las medidas en cuestión; que, no obstante, las diferencias de régimen de sostenimiento establecidas por la normativa vigente pueden llevar a estimular la producción de un modo diferente en las regiones en donde se aplican tales diferencias de régimen; que, por consiguiente, resulta oportuno aplicar por separado dicha medida en la región 5 en caso de que el Reino Unido decida aplicar en ella el régimen de la prima variable;

Considerando que el Consejo deberá proceder a un nuevo examen del mecanismo de estabilización, incluido el nivel máximo garantizado, en el marco de la adaptación de la organización común de mercados, tanto en su aspecto interno como externo;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1837/80 se completará con el siguiente artículo 9 bis:

«Artículo 9 bis

1. A la espera de una adaptación de la organización común de mercados, tanto en su aspecto interno como externo, se fija un nivel máximo garantizado de 62 000 000 de cabezas para el censo ovino.

2. Durante cada campaña de comercialización:

— cuando el censo ovino que se haya previsto para la campaña de que se trate sobrepase la cantidad

máxima garantizada para dicha campaña, a la prima contemplada en el artículo 5 se le reducirá, tanto en el caso de las ovejas como en el de las cabras, cada vez que se sobrepase el umbral garantizado en un 1 %, la repercusión en el precio de base de un coeficiente que represente el 1 % de disminución,

— en caso de que el mecanismo establecido en el guión anterior, aplicado al censo ovino efectivamente registrado durante la anterior campaña de comercialización, dé lugar a un importe de la prima diferente del que se haya fijado, se ajustará la previsión para el censo de la campaña de comercialización siguiente a aquélla en que se haya registrado el censo para tomar en consideración dicha situación.

3. En caso de aplicación del apartado 2, al precio de intervención contemplado en el apartado 2 del artículo 7 y al «nivel orientador» contemplado en el artículo 9, utilizados para calcular la prima variable, se les restará el mismo porcentaje que el que se haya aplicado al precio de base con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2.

4. En caso de que el Reino Unido aplicara las disposiciones del artículo 9, las disposiciones contempladas en los anteriores apartados se aplicarán por separado, por una parte a la región 5 y, por otra, al conjunto de las demás regiones. A tal fin, la cifra contemplada en el apartado 1 se desglosará del siguiente modo:

— región: 5 18 millones,

— las demás regiones: 44 millones.

5. Las normas de aplicación del presente artículo y, en particular, el régimen aplicable a la campaña de 1988, a la que se aplicarán las disposiciones del presente artículo a partir del 4 de abril de 1988, así como el coeficiente y los importes contemplados en los apartados 2 y 3 se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 26».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.